



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de abril del dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00585 00
Temas y subtemas	Incorpora constancia de citación para notificación personal y electrónica - No tiene por notificado. Requiere nuevo diligenciamiento para surtir la notificación de la demandada..

Se incorpora en archivo 027, 028 y 029 constancia de diligenciamiento para la citación para la notificación personal de la demandada, no obstante, la misma no será tenida en cuenta, advierte el Despacho que el formato utilizado para efectuar la citación, no señala el termino con el cual cuenta la demandada para presentarse al Despacho a notificarse de manera personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Luego, si bien el formato utilizado, le informa a la demandada sobre el requerimiento de pago, debe señalar el Despacho que este, ni el envío de la citación por sí solos, comportan la notificación personal de la demandada.

Se reitera a la parte demandante, que encontrándonos inmersos dentro del proceso monitorio solo es procedente la notificación personal de la demandada, así la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, ha dejado sentada los parámetros para surtir la notificación dentro del proceso monitorio, a saber:

Sentencia C-031 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado:

*"Con base en esta última consideración, la sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, **es la exigencia de la notificación personal.** Para la Corte, el mencionado requerimiento "reviste una doble naturaleza. De una parte, **constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso.** **El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso***

de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento. **Por lo tanto, la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio,** la cual no puede ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador ad litem, opera como instrumento para la vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia¹.
Subraya y negrilla fuera de texto.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 421 del C. G. del proceso:

"Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. (...)".

En igual sentido y respecto a la notificación realizada al correo electrónico de la demandada, ha de significar el Despacho que la misma no será tenida en cuenta por cuanto no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, esto es:

Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**".* Subraya y negrilla fuera de texto.

(...)

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".*

Advierte el Despacho que del correo enviado el 18 de octubre del 2023 (archivo 28), no se logra acreditar el envío de la demanda ni de los anexos, y en todo caso se le cita para notificarse personalmente en el Despacho, razón por la cual, la notificación que aduce el demandante haber efectuado en la demandada, no puede ser tenida en cuenta.

¹ Sentencia C-746 de 2014 M.P. María Victoria Sánchez Méndez.

Bajo tal entendido, se requiere nuevamente al demandante a fin de que proceda con el diligenciamiento para la notificación de la demandada, tal suerte, podrá diligenciar lo pertinente con la citación de la demandada conforme a lo establecido en el artículo 291 y 421 del C. G. del Proceso, a espera de su comparecencia, y/o de forma electrónica con las formalidad y garantías establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, lo cual deberá efectuarse dentro del término de treinta días (30), constados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 043** hoy **18 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c2df363c4a66308a48f6c2efa00fdd5a12f2f0213a8a5e262890f956ed8f33**

Documento generado en 17/04/2024 01:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>